



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-114/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL PODEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

Toluca, Estado de México; **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cinco horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.



Joaquín Rodolfo Hernández Vences
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-114/2018

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL PODEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de
dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral identificado al rubro, integrado con motivo
de la demanda presentada por J. Dolores López Guzmán y
Justino Chavarría Hernández, en representación del partido
político local PODEMOS, en contra de la resolución emitida por
el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el recurso
de apelación TEEH-RAP-POD-011/2018, por medio de la cual se
confirmó el acuerdo IEEH/CG/092/2018, relativo al
financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el
sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y
específicas en el periodo de julio a diciembre de dos mil
dieciocho.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Registro de PODEMOS como partido político local. El diez de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/CHEA/001/2018, en el que otorgó el registro como partido político local a la organización "Ciudadanos Hidalgoenses en Acción, A.C." con el nombre PODEMOS.

2. Asignación del financiamiento público. El once de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/092/2018, relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas en el periodo de julio a diciembre de dos mil dieciocho.

3. Recurso de apelación. El diecisiete de julio del año en curso, el partido político local PODEMOS, a través de sus representantes legales, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el numeral que antecede.

4. Resolución impugnada. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el recurso de apelación TEEM-RAP-POD-011/2018, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar el acto impugnado. La resolución fue notificada a los actores el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.



II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el seis de agosto de dos mil dieciocho, el partido PODEMOS presentó, ante el tribunal responsable, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El siete de agosto siguiente, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio TEEH-SG-342/2018, mediante el cual la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a ponencia. El siete de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-114/2018**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3430/18.

V. Radicación y admisión. El trece de agosto de dos mil dieciocho, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar,

declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, a través de sus representantes legales, en contra de una resolución dictada por un tribunal electoral, por la que confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa, relacionado con la asignación de financiamiento público local a los partidos políticos en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de



procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven en representación del instituto político.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al demandante, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del uno al seis de agosto de este año, sin tomar en cuenta el cuatro y cinco de agosto por ser sábado y domingo.

Por tanto, si la demanda fue presentada el seis de agosto, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta claro que ésta se promovió oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, y quienes suscriben la demanda se encuentran acreditados, uno como Presidente de la Junta Estatal del Partido y, el otro, como representante ante el Consejo General del instituto electoral local, aunado a el tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, les reconoció el carácter con el que se ostentan.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que, PODEMOS, a través de sus representantes legales, interpusieron el recurso de apelación cuya resolución se impugna en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente al juicio de revisión constitucional electoral.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que PODEMOS aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 99, 103 y 107 de la Constitución federal.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un



precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97¹ de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo que generó la emisión de la resolución impugnada versó sobre la asignación del financiamiento público que le corresponde al partido político actor para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, por lo tanto, lo que al efecto se determine en relación con los recursos públicos otorgados tendrá un impacto directo en la asignación de financiamiento público para la obtención del voto, lo cual impacta directamente en el desarrollo de los procesos electorales locales que se lleven a cabo en el Estado de Hidalgo.

Además, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 9/2000, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.²

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente asunto está relacionado con la posible vulneración del derecho del partido político a recibir financiamiento público estatal; por ende, de ser el caso, la reparación solicitada sería factible, ya que el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, no se encuentra sujeto a plazo perentorio, por tanto, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Hechos que dieron lugar al acto impugnado

A efecto de tener claridad sobre el origen de la presente controversia, se considera necesario referir lo siguiente:

a. Cálculo y asignación del financiamiento público para el gasto ordinario en Hidalgo.

Mediante acuerdo IEEH/CG/092/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, durante el periodo de julio a diciembre de dos mil dieciocho.



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la autoridad administrativa determinó que el cálculo del monto anual del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos se haría con base en la siguiente fórmula:

...multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 25% (veinticinco por ciento) de la Unidad de Medida y Actualización.

Para aplicar la referida fórmula, primero, precisó las cifras siguientes:

- ✓ El padrón electoral con corte a julio de dos mil diecisiete es de 2'078,704 personas;
- ✓ La Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecisiete equivale a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), y
- ✓ El 25% de una Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecisiete equivale a \$18.87 (dieciocho pesos 87/100 M.N.).

Posteriormente, obtuvo los resultados siguientes:

Al multiplicar 2,078,704 por 18.87, el monto total anual de financiamiento a distribuir es de \$39'225,144.48 (treinta y nueve millones doscientos veinticinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos 48/100 M.N.), el cual, dividido en doce mensualidades sería de \$3,268,762.04, cantidad que, multiplicada por los seis meses pendientes de entregar financiamiento (julio-diciembre),

ST-JRC-114/2018

arroja el monto total a repartirse correspondiente a \$19,612,572.24 (diecinueve millones seiscientos doce mil quinientos setenta y dos pesos 24/100 m.n.).

Con relación a los partidos políticos de nueva creación, como es el caso del actor, le corresponde el 2% (dos por ciento) del monto total \$19,612,572.24 (diecinueve millones seiscientos doce mil quinientos setenta y dos peso 24/100 m.n.), lo cual equivale a \$392,251.44 (treientos noventa y dos mil, doscientos cincuenta y un pesos 44/100 m.n.), a repartirse en seis ministraciones de \$65,375.24 (sesenta y cinco mil pesos trescientos setenta y cinco pesos 24/100 M.N.).

b. Agravios formulados en el recurso de apelación

PODEMOS, se inconformó con el cálculo y, en consecuencia, con el monto de financiamiento público para actividades ordinarias que le fue fijado por el instituto local, por lo que acudió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la pretensión de que revocará el acuerdo reclamado y se declarará la inconstitucionalidad del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y en su lugar se aplicará lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, haciendo valer, en esencia, los agravios siguientes:

1. Indebida inaplicación del artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos;
2. Inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y
3. La actualización de la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de la sentencia recaída al expediente



TEEH-JDC-037/2017 y la acción de inconstitucionalidad 5/2015.

c. Consideraciones que sustentan la resolución impugnada

El tribunal local confirmó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, sobre la base de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo fundó correctamente la determinación de realizar el cálculo del financiamiento al haber multiplicado el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad por el 25% de la UMA, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Electoral en el Estado de Hidalgo, para lo cual expresó los argumentos siguientes:

En relación con la solicitada declaración de inconstitucionalidad:

- De lo previsto en el artículo 30 del código electoral local, en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, se establece que para las impugnaciones de leyes, cuyo objeto único y directo sea su declaración de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad será quien conocerá de los mismos, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de constitucionalidad se le confirió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (párrafo 24 de la resolución);
- Mediante decreto de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se reformó, entre otros, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución federal; reconociendo la facultad

ST-JRC-114/2018

exclusiva de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dejar de aplicar una ley a un caso concreto, cuando sea contraria a dicha Norma Fundamental (párrafo 25 de la resolución);

- En el artículo 105, fracción II, de la constitución, se establece, entre otros, que "la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo", lo cual significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia (párrafo 26 de la resolución);
- El recurso de apelación previsto en el artículo 400 del código electoral local no es la vía idónea para atender la solicitud de inconstitucionalidad de leyes, ya que, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional facultado para conocer de la constitucionalidad o no de leyes, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia con número de registro 165367 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

En cuanto a la correcta aplicación de la disposición local para el cálculo del financiamiento:

- En el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal se establece que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos financiamiento público con base a las situaciones particulares de cada entidad federativa, lo que se traduce



en equidad, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución, al respecto resulta aplicable mutatis mutandis en lo conducente la Jurisprudencia 8/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL (párrafo 33 de la resolución);

- Si bien, en el artículo 51, numeral I, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece una fórmula para la asignación de financiamiento público, no significa que ello determine la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 30 del código local por infringir el principio de equidad, puesto que, sería necesario evidenciar que en la constitución se determinó imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a este, cuestión que no sucede, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases para la distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, ya que el Estado mexicano se constituye como una federación (párrafo 39 de la resolución);
- La aplicación del artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, realizada por el Consejo General del instituto electoral al emitir el acuerdo IEEH/CG/092/2018 no contraviene las disposiciones constitucionales antes referidas, puesto que sí prevé el derecho a recibir financiamiento público a partidos políticos tanto nacionales como locales; y en el caso del partido político local PODEMOS no está siendo privado de un

ST-JRC-114/2018

financiamiento público tal y como pretende sea interpretada dicha variación (párrafo 41 de la resolución);

- En el artículo 24, fracción II, de la Constitución local, se dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, supuesto en el que queda enmarcado el partido PODEMOS (párrafos 42 y 43 de la resolución);
- No es correcto concebir que el instituto electoral local, como lo solicita el apelante, realice el cálculo y asignación de los recursos públicos basándose en una disposición general, ya que en el Estado de Hidalgo, derivado de las obligaciones que confiere la Constitución, ha sido creado un ordenamiento legal especializado que atiende los principios en la materia electoral consagrados en dicha ley suprema y de aplicación local, el cual regula lo atinente a los partidos políticos con registro local (párrafo 46 de la resolución), y
- Si bien, de alguna interpretación restrictiva sobre la ley general, se pudiera llegar a advertir mayores beneficios para los partidos políticos, es necesario realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional, que permita advertir que en el ámbito de aplicación de la Ley General de Partidos Políticos se encuentran previstas circunstancias diferentes a las de la realidad social y presupuestal en el Estado de Hidalgo, para lo cual el legislador local creó una ley de naturaleza especial y de ámbito de aplicación determinado, en la que se regula, con



base a las especiales circunstancias determinantes en el Estado, de ahí la variación de porcentajes entre la ley especial y la ley general, por lo que, la ley local no puede ser considerada como violatoria al principio de equidad, ni tampoco se configura como una privación de financiamiento (párrafo 50 de la resolución).

B. Resumen de agravios

El partido político actor hace valer los agravios siguientes:

1. Falta de congruencia externa y exhaustividad en la resolución

A su decir, el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre la actualización de la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la sentencia TEEH-JDC-037/2017, así como de la acción de inconstitucionalidad 5/2015.

Por lo tanto, al no haberse pronunciado en relación con un agravio que fue planteado en la instancia jurisdiccional local, se vulneró, también, el principio de congruencia externa de la sentencia.

2. Omisión de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La determinación del tribunal responsable de validar la aplicación de una norma de carácter local, frente a la existencia de una norma general (artículo 51 de la Ley General de Partidos

ST-JRC-114/2018

Políticos) que contiene un mandamiento expreso dirigido a las entidades federativas para la determinación y distribución del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, implica apartarse del criterio, con carácter de jurisprudencia, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 5/2015.

Sostienen, que esta Sala Regional ha reconocido, al resolver el expediente ST-JRC-6/2017 y acumulado, que las consideraciones que motiven los resolutivos de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad aprobadas, cuando menos por mayoría de ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin importar su materia y especialización.

En el caso, se está ante dos escenarios de aplicación de normas para la determinación del monto de financiamiento público que se les debe otorgar a los partidos políticos en el Estado de Hidalgo, con porcentajes distintos para el cálculo del monto del financiamiento (artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos), para resolver el conflicto, proponen atender a al contenido de los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 5/2015.

Las razones de la Corte, además de ser jurisprudencia, actualizan la eficacia refleja de la cosa juzgada, tal como se planteó en el medio primigenio.





3. Omisión de realizar control de constitucionalidad difuso

Indebidamente, el tribunal responsable sostuvo que el análisis de constitucionalidad de las leyes sólo puede hacerse a través de la acción de inconstitucionalidad, omitiendo la posibilidad y obligación que tuvo de realizar el control difuso de las mismas, en el entendido de que el acuerdo relativo al financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo constituyó el primer acto concreto de aplicación.

4. Incorrecta interpretación a la libertad configurativa de los Estados

Afirman que, erróneamente, el tribunal responsable sostuvo que la legislatura en el Estado de Hidalgo tiene plena libertad configurativa para establecer la fórmula que aplicará en la asignación de financiamiento público a los institutos políticos; sin embargo, no consideró que en la Constitución federal se establece que la libertad configurativa estatal, en materia de financiamiento a partidos políticos, se encuentra acotada tanto por los mandatos de la norma suprema, así como a las leyes generales en la materia.

De manera que, resulta inexacta la consideración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en cuanto a que el establecimiento de una base distinta para el cálculo del financiamiento público a repartir entre los partidos políticos establecida en la legislación local es constitucional, puesto que la ley estatal encuentra su libertad de configuración hasta que ha

cumplido con los parámetros establecidos en la Constitución federal y la Ley General de Partidos Políticos.

C. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

Como se puede advertir del resumen de agravios, la **pretensión** de PODEMOS es que se revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo IEEH/CG/092/2018, asimismo solicita que se inaplique, al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo y en su lugar se aplique lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad administrativa electoral emita un nuevo acuerdo en el que multiplique el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local por 65% de la UMA.

La **causa de pedir** radica en que, desde su perspectiva, la resolución impugnada es ilegal, al vulnerar los principios de exhaustividad y congruencia, además de inaplicar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la acción de inconstitucionalidad 5/2015.

Por tanto, la ***litis*** en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada indebidamente no consideró el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad del artículo 30 del código local que establece el porcentaje para calcular el financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, así como analizar si el tribunal responsable cumplió con el principio de exhaustividad al analizar todos los planteamientos que le fueron expuestos, o si, por el contrario, se encuentra apegada a Derecho y debe permanecer



firmar el acuerdo de la asignación de financiamiento público a los partidos políticos en Hidalgo.

D. Metodología

Por cuestión de método, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo en tres apartados, en primer lugar, por ser de orden preferente los planteamientos relacionados con la posible inconstitucionalidad de normas, para lo cual se estudiarán, de manera conjunta, los agravios identificados con los números 2 y 4 de la síntesis, relacionados con la aplicabilidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la acción de inconstitucionalidad 5/5015, así como la libertad configurativa estatal; posteriormente, se analizará el agravio relativo a la supuesta omisión del tribunal responsable de realizar control de constitucionalidad difuso de la norma tildada de inconstitucional y, en un tercer apartado, se analizará el agravio 1 de la síntesis, identificado como la "Falta de congruencia externa y exhaustividad en la resolución", el cual se relaciona con cuestiones de legalidad.

El estudio propuesto por esta Sala Regional no implica una afectación al promovente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, ya que lo importante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos hechos valer, de conformidad con el criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.³

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

E. Acción de inconstitucionalidad 5/2015

Gran parte de los argumentos expuestos por el partido actor redundan en asegurar que, el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015, es aplicable para el estudio y resolución de la controversia planteada a esta Sala Regional. Por esa razón, es importante tener claridad en cuanto al contenido y alcances de dicha determinación del alto tribunal, para después poder hacer un pronunciamiento en relación con la aplicabilidad o no de lo razonado en esa acción de inconstitucionalidad al caso concreto.

Conceptos de invalidez

El Partido Humanista adujo que el contenido de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n), de la fracción I del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que regula el financiamiento de los partidos políticos por actividades ordinarias violenta lo establecido en los artículos 41, base II, y 116 base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se dispone que el esquema de financiamiento público a los partidos políticos y la obligación de las Legislaturas de los Estados para garantizar la distribución equitativa de los mismos.

Determinación y justificación de la Corte⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que eran fundados los argumentos en atención a lo siguiente:

⁴ Serán omitidos aquellos pronunciamientos de la Corte que no estén relacionados con el cálculo del financiamiento público previsto en el Estado de Hidalgo, particularmente, aquellos vinculados con la distribución y acceso, lo anterior, con la finalidad de contextualizar la controversia que se resuelve.



En el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, se regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales; en lo que interesa, y se establecen las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

Por su parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– **se dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución federal y en las leyes generales en la materia**, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En los artículos 23 y 26 de la Ley General de Partidos Políticos que, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, se precisa que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

ST-JRC-114/2018

En tratándose de financiamiento público, en el artículo 50 de la citada Ley General, se establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, **conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.**

Por otra parte, en el artículo 51 de la aludida Ley General, se prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el **Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.**

Así, se determina que, el resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y **se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II del artículo 41 de la Constitución, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento**



restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por el contrario, en el precepto impugnado, artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Congreso de la referida entidad estableció el esquema de distribución del financiamiento público que reciben los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña, de la siguiente forma:

- *El financiamiento para actividades ordinarias permanentes, se asigna a partir de porcentajes específicos de votación alcanzados en la última elección ordinaria de diputados locales, en correspondencia con los montos de salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Hidalgo;*
- *Asimismo, señala que los partidos políticos sin antecedente electoral en la elección de diputados, se les asignara un monto determinado de salarios mínimos vigentes en el Estado de Hidalgo, menor los que sí tiene antecedente electorales;*
- *El financiamiento para actividades específicas, se aplica a partir de un monto total anual equivalente al 2% del que corresponda en el mismo año para las actividades generales, cuyo monto total será distribuido y regulado con base en los lineamientos que establezca el Instituto Estatal Electoral, y*
- *El financiamiento para gastos de campaña, cuyo monto se determina con base en la prerrogativa que por actividades ordinarias permanentes reciba cada partido político, mismo*

ST-JRC-114/2018

que no podrá exceder de tres veces la cantidad mensual que por este concepto reciba durante seis meses.

En el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, se establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Fundamental y en **las leyes generales** respectivas y, en la Ley General de Partidos Políticos, se establecen bases precisas respecto de cómo debe calcularse el monto del financiamiento público para actividades de los partidos políticos nacionales y locales. Sin embargo, en la legislación electoral estatal, en las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **no establece una fórmula para cuantificar el financiamiento público anual de los partidos políticos, ni se prevé el procedimiento para la distribución de dichos recursos**, pues, únicamente, se desarrolló un catálogo en el que se precisan diversos porcentajes para calcular el monto del financiamiento que se debe otorgar a los de partidos nacionales como locales, que van desde haber obtenido el 1% y hasta un 35% o más, de la votación en la última elección ordinaria, otorgando en el caso que se ubique, para su financiamiento un determinado número de salarios mínimos generales vigentes en el Estado, el cual es muy variado.

Esto es, en la norma impugnada no se observan las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en específico, para determinar el monto anual de financiamiento público, **el cual debe ser el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la región que corresponda, lo cual debe servir de base para hacer el cálculo respectivo**. Tampoco, se observa la estipulación relativa a que de dicho financiamiento



público anual, para actividades ordinarias permanentes, se distribuya el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

De ahí que, si el Congreso del Estado de Hidalgo no estableció una fórmula para cuantificar el financiamiento público anual de los partidos políticos, ni se ajusta a las bases para la distribución de dichos recursos, por lo que, debe decirse que dicho precepto impugnado no guarda congruencia con las directrices señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en consecuencia, es contrario a la Constitución Federal.

Por lo anterior, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, resulta violatoria de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, por el cual se establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Fundamental y en **las leyes generales** respectivas; en tanto que no se observan las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

F. Estudio de los agravios

I. **Aplicabilidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la acción de inconstitucionalidad 5/2015.**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, porque, en esencia, el tribunal responsable debió realizar un ejercicio de subsunción respecto de la jurisprudencia integrada en la acción de inconstitucionalidad 5/2015, o bien, ejercer un control difuso de constitucionalidad respecto del artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el entendido de que el acuerdo IEEH/CG/092/2018 relativo al cálculo y asignación del financiamiento público a los partidos políticos en el Estado de Hidalgo constituye el primer acto de aplicación para el partido PODEMOS, quien obtuvo su registro el diez de abril de dos mil dieciocho y será la primera vez que reciba dicha prerrogativa.

Como lo señaló el partido actor, al resolver el expediente ST-JRC-6/2017 Y ACUMULADO, esta Sala Regional sostuvo la tesis de que **las razones que dan sustento a las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia y resultan obligatorias para los tribunales electorales y autoridades electorales.**

Para sostener esa premisa, este órgano jurisdiccional consideró que, acorde con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las razones contenidas en los considerandos que funden los**



resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regula una forma específica de integración de jurisprudencia y, por tanto, debe considerarse que **las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria** para todos los órganos jurisdiccionales referidos, así como para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto último, porque aunque no está explícitamente previsto en el referido artículo 43, su obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la referida Ley Reglamentaria se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la

⁵ Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Lo razonado tiene sustento en las siguientes Jurisprudencias:

- JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA, y
- JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-114/2018

Como se puede advertir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es bastante clara en establecer que **las consideraciones que motiven los resolutivos de las sentencias aprobadas, cuando menos, por mayoría de ocho votos, respecto de acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin importar su materia y especialización.**

En el caso de la acción de inconstitucionalidad 5/2015, esta Sala Regional considera que las razones que dieron sustento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen jurisprudencia en los términos precisados, en virtud de que se cumplió (de más) con la votación requerida,⁶ por lo que las razones ahí expresadas resultaban obligatorias para el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al momento de revisar el acuerdo relativo al financiamiento emitido por el instituto electoral local.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el texto contenido en el artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo que fue declarado inválido a través de la acción de inconstitucionalidad 5/2015, no corresponde con el texto vigente de dicha disposición que es señalada de inconstitucional.

⁶ La sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2015, el quince de junio de dos mil quince, **fue aprobada por unanimidad de diez votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por diferentes consideraciones, Franco González Salas por diferentes consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. por diferentes consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas por diferentes consideraciones, Pérez Dayán con la invalidez de la fracción II en vía de consecuencia y Presidente Aguilar Morales, **respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.** Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25805&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

El artículo invalidado, correspondía al Código Electoral del Estado de Hidalgo que fue publicado mediante el Decreto 314 en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce, el cual estaba redactado, en relación con el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias, en los términos siguientes:

Artículo 30. El financiamiento público que reciben los partidos políticos del Instituto Estatal Electoral, se divide en:

- I. Financiamiento por actividades ordinarias permanentes:
 - a. Los partidos que hubieren obtenido más del 2% hasta el 3.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - b. Los partidos que hubieren obtenido más del 3.5% hasta el 5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil trescientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - c. Los partidos que hubieren obtenido más del 5% hasta el 7.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil ochocientos cuarenta y un salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - d. Los partidos que hubieren obtenido más del 7.5% hasta el 10% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cuatro mil trescientos ochenta y dos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - e. Los partidos que hubieren obtenido más del 10% hasta el 12.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cuatro mil novecientos veintitrés salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - f. Los partidos que hubieren obtenido más del 12.5% hasta el 15% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - g. Los partidos que hubieren obtenido más del 15% hasta el 17.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de seis mil cinco salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - h. Los partidos que hubieren obtenido más del 17.5% hasta el 20% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de seis mil quinientos cuarenta y seis salarios mínimos generales vigentes en el Estado;



- i. Los partidos que hubieren obtenido más del 20% hasta el 22.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de siete mil ochenta y siete salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - j. Los partidos que hubieren obtenido más del 22.5% hasta el 25% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de siete mil seiscientos veintiocho salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - k. Los partidos que hubieren obtenido más del 25% hasta el 27.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de ocho mil ciento sesenta y nueve salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - l. Los partidos que hubieren obtenido más del 27.5% hasta el 30% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de ocho mil setecientos diez salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - m. Los partidos que hubieren obtenido más del 30% hasta el 35% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de nueve mil doscientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
 - n. Los partidos que hubieren obtenido más del 35% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de nueve mil setecientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
- ...

Posteriormente, en el Periódico Oficial del Estado de catorce de julio del dos mil quince, la legislatura local, en cumplimiento a lo mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 5/2015, emitió el Decreto número 439, por el que se reformó el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual contiene adecuaciones en cuanto al esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos.

La norma reformada y tildada de inconstitucional por el partido actor, en lo que al caso interesa, quedó de la siguiente forma:

Artículo 30.

ST-JRC-114/2018

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la región;

...

Por tanto, la norma que se acusa de inconstitucional no corresponde a la norma que fue analizada e invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún cuando se trata del mismo artículo del código local.

No obstante, la diferencia en el texto de ambas disposiciones, siguen siendo aplicables al caso, las razones expresadas por el máximo tribunal en relación con los parámetros que deben cumplir las reglas para el cálculo y asignación de financiamiento público a los partidos políticos en las entidades federativas.

Las consideraciones sustanciales, por las que se declaró la invalidez de los preceptos impugnados son las siguientes:

- En el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre



los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

- En el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, se establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución federal y en las leyes generales respectivas;
- En la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las bases precisas respecto de cómo debe calcularse el monto del financiamiento público para actividades de los partidos políticos nacionales y locales;
- **La norma impugnada no observa las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en específico, para determinar el monto anual de financiamiento público, el cual debe ser el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la región que corresponda, lo cual debe servir de base para hacer el cálculo respectivo.** Tampoco observa la estipulación relativa a que, de dicho financiamiento público anual, para actividades ordinarias permanentes, se distribuya el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

ST-JRC-114/2018

- Por tanto, si el Congreso del Estado de Hidalgo no estableció una fórmula para cuantificar el financiamiento público anual de los partidos políticos, ni se ajusta a las bases para la distribución de dichos recursos, **dicho precepto impugnado no guarda congruencia con las directrices señaladas en la Ley General de Partidos Políticos** y, en consecuencia, es contrario a la Constitución federal.
- Por lo anterior, las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, resultan violatorias de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Fundamental y en las leyes generales respectivas; en tanto no observa las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de partidos políticos.

De lo anterior, se puede concluir que la Corte determinó que la legislación local, para ser válida, debía guardar congruencia con las directrices señaladas en la Constitución federal y en Ley General de Partidos Políticos para determinar el monto anual de financiamiento público a distribuir entre los institutos políticos en Hidalgo. Lo cual implica que, la base para calcular dicho financiamiento deber ser del sesenta y cinco por ciento de la UMA multiplicado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón de electores, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.





Armoniza con lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los modelos de financiamiento público que hay en México y las bases legales para realizar el cálculo y distribución de este. A saber, son los siguientes:⁷

i) Modelo de financiamiento público federal.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, se regula lo concerniente al régimen de **distribución del financiamiento público a los partidos políticos para las elecciones federales**, que no lo relativo a dicha prerrogativa para los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales.

Asimismo, se atiende a lo determinado por el máximo tribunal del país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 66/2015, 68/2015 y 70/2015, en el sentido de que el legislador local es competente para reglamentar lo relativo al financiamiento de los partidos políticos, atendiendo a las bases establecidas en la Constitución federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no se trata de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

ii) Modelo de financiamiento público local.

- **Partidos políticos nacionales.** En tratándose del otorgamiento de financiamiento público en las elecciones locales, en la normativa aplicable, esto es, en la

⁷ Los modelos de financiamiento público para partidos políticos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya han sido delineados por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-25/2017.

ST-JRC-114/2018

Constitución federal [artículo 116, fracción IV, inciso g)], así como en la Ley General de Partidos Políticos [artículos 23, párrafo 1, inciso d), y 50], se establecen como limitantes que, en la legislación electoral estatal, se garantice que los partidos reciban dicho financiamiento equitativamente, así como que dicho financiamiento no se limite o reduzca para los partidos nacionales, en atención al financiamiento que éstos reciban de sus dirigencias nacionales.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, estableció que cuando se trate del **otorgamiento de financiamiento público local para los partidos políticos nacionales** con derecho a ello, **opera una libertad de configuración** en favor de las legislaturas de los Estados, prevista en el artículo 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, con la limitante constitucional de que la distribución resultante sea equitativa.

- **Partidos políticos locales.** Atento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de constitucionalidad 5/2015, así como 38/2017 y sus acumuladas, dicho esquema de financiamiento público se encuentra determinado en el numeral 51 de la Ley General de Partidos Políticos, **en el entendido de que no puede ser contravenido por las entidades federativas, pues sobre dicho supuesto, no gozan de libertad configurativa.**



Derivado de lo anterior, al tratarse de un partido político local (PODEMOS), el cálculo y asignación del financiamiento público para actividades ordinarias debe ser el previsto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, criterio que fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de constitucionalidad 5/2015, así como 38/2017 y sus acumuladas, en el sentido de que el esquema del financiamiento previsto en la referida ley general no puede ser contravenido por las entidades federativas, pues, sobre dicho supuesto, no gozan de libertad configurativa.

Para sustentar lo anterior, se citan las partes conducentes de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas:

[...]

Ahora, para dar contestación al resto de los planteamientos de los partidos accionantes, debe señalarse que sobre el tema, este Tribunal Pleno ya se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015, en sesión pública de quince de junio de dos mil quince, en la que por unanimidad de diez votos se declaró la invalidez de las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por considerarlas violatorias del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, ya que no observaban las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos²³,

²³ Al respecto en la sentencia señalada se indicó que el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Federal y en las leyes generales respectivas por lo que en el caso las normas impugnadas resultaban inconstitucionales al no observar las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. En este caso si bien se obtuvo unanimidad de 10 votos por la invalidez citada, los Ministros Cossío Díaz, Medina Mora y Sánchez Cordero señalaron que no compartían las consideraciones de la mayoría pues, en su opinión, únicamente debió abordarse el estudio a partir del análisis de la libertad de configuración legislativa del legislador local con base en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal; por su parte, el Ministro Franco González Salas manifestó que no compartía las consideraciones y que el legislador local debió tomar en cuenta las reglas establecidas en el artículo 116 constitucional y los principios que rigen para lograr un régimen equitativo de financiamiento entre los partidos políticos; mientras que el resto de los ministros estuvo de acuerdo con las consideraciones sustentadas en la sentencia; estuvo ausente la Ministra Luna Ramos.

sentando el criterio que a continuación se precisa y que ha sido reiterado en diversos precedentes por este Tribunal Pleno.

En dicho precedente se precisó que el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal ²⁴, que regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, en los procesos electorales federales.

²⁴Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...).

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

(...)"



Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g) ²⁵, de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– **dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia**, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En esa lógica, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal ²⁶, que otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución Federal.

La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues, los artículos 23 y 26 de dicha norma, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables ²⁷.

²⁵ "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...).

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...).

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)"

²⁶ "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...).

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

(...)"

²⁷ La Ley General de Partidos Políticos prevé:

"Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos

Asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada Ley General establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como de conformidad a lo dispuesto en las constituciones locales ²⁸.

Por su parte, el artículo 51 de la aludida Ley General ²⁹, prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al

nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

...

"Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

...

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

...

²⁸ "Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público".

²⁹ "Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres,



financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales (debiendo entenderse ahora la Unidad de Medida y Actualización ³⁰).**

cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año".

³⁰ Conforme al artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, que a la letra dice: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto,

Así, se determinó en el aludido precedente, que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por último, el artículo 52 de la aludida ley general, estipula que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales**, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que **las reglas que determinen el financiamiento**

todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".



local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

[...]

Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, **dejando en libertad de configuración** a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De dicho precepto constitucional, se advierte que **no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario**, sino que señala que debe ser equitativo; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente local, **es correcta.**

[...]

En consecuencia, **le asiste la razón al partido actor en cuanto a que el tribunal responsable no tomó en cuenta que le era aplicable el criterio de jurisprudencia sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015**, así como la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, según se evidenció; de ahí que el porcentaje del veinticinco por ciento de la UMA multiplicado por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, previsto en el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es contrario al sesenta y cinco por ciento de la UMA multiplicado por el número total de ciudadanos inscritos en el

padrón electoral del Estado de Hidalgo, que previó el legislador federal en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que el tribunal responsable debió atender a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que ello implicara un control de constitucionalidad, en virtud de que **la aplicación de una jurisprudencia corresponde a un ejercicio de subsunción**, tal como lo señala el partido actor en su demanda.

En efecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **la aplicación de su jurisprudencia por los órganos jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad**, a pesar de que el criterio verse sobre cuestiones de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en virtud de que el juzgador correspondiente no hace un control de constitucionalidad, sino que se limita a verificar que el caso actualice el supuesto contenido en la jurisprudencia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 103/2011 de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.¹⁶

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 754.



ST-JRC-114/2018

En ese sentido, el tribunal responsable no se encontraba en el supuesto de tener que realizar un análisis de constitucionalidad del artículo 30 del código electoral local, **sino que, simplemente, debía aplicar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que le resultaba obligatorio**, independientemente de que compartiera sus razonamientos y sentido; es decir, sólo debió ejercer su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el cálculo para obtener el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de PODEMOS, se ajustaba o no, a las hipótesis contenidas en la jurisprudencia.¹⁷

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al dictar la sentencia impugnada, en cumplimiento a la obligación constitucional de fundar y motivar sus determinaciones, **debió asentar las consideraciones lógicas que demostrarán, cuando menos, la aplicabilidad o no, de la jurisprudencia que le fue señalada por el partido actor, al caso sometido a su consideración.**

Orienta lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el de rubro JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.¹⁸

¹⁷ Véase la tesis aislada sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, Pag. 8

No es obstáculo para lo anterior, lo relativo a que en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁹ no se establezca expresamente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en razón de que éste, al igual que los tribunales electorales de las entidades federativas, se encuentra contenido en el concepto genérico de “tribunales judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”

Esto es así, en virtud de que el legislador ordinario, por una cuestión de técnica –legislativa–, no detalló a todos y cada uno de los tribunales de los Estados, sino que los englobó en el concepto genérico referido. La interpretación anterior es funcional porque dota de eficacia a lo dispuesto en el citado artículo 43, y es acorde con el postulado del legislador racional que, en concepto de Francisco Javier Ezquiaga, implica que (el legislador), sin lugar a dudas, ha querido incluir en su regulación a todos los casos que la merezcan con mayor razón.²⁰ De ahí lo **fundado** de los agravios identificados como 2 y 4 de la síntesis respectiva.

II. Facultad del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para ejercer el control de constitucionalidad difuso

¹⁹ En el que se establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

²⁰ “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”, numeral 82, publicado en Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. No 1, octubre 1994. Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-vii/04francisco-ezquiaga-argumentos-interpretativos.pdf>



En primer término, se considera necesario traer a cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la jurisprudencia interamericana, para lo cual, a continuación, se hace referencia a las resoluciones emitidas en el expediente varios 912/2010, así como en la contradicción de tesis 293/2011.

a) Aplicabilidad al caso de las tesis que derivan del expediente varios 912/2010

En el considerando séptimo de la resolución dictada, el catorce de julio de dos mil once, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 910/2010, relativo al acatamiento de la instrucción ordenada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente varios 489/2010, relativa a la atención de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Radilla Pacheco, dicha autoridad jurisdiccional estableció los parámetros que, en un primer momento, regularían el control de convencionalidad de manera oficiosa, dentro del modelo de control de constitucionalidad mexicano.

Para ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la obligatoriedad de las sentencias de la CIDH, si bien, en dicha ocasión, **sólo en los casos en los que México hubiese sido parte**, y aclaró que la necesidad de precisar la forma de realizar el control de convencionalidad atendía a lo dispuesto en el párrafo 339 de la referida sentencia de la Corte Interamericana, en el que se establecía lo siguiente:

“339. En relación con **las prácticas judiciales**, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que **los jueces y tribunales internos** están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, **sus jueces, como parte del aparato del Estado**, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, **el Poder Judicial** debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

A partir de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la forma en que **el Poder Judicial de la Federación y los jueces en cada Estado** debían ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, dentro del modelo de control de constitucionalidad existente en el ámbito nacional, así como las facultades respectivas de las demás autoridades del país.

En primer término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, en ese momento, el **modelo de control de constitucionalidad vigente**, encontraba sustento en la interpretación conjunta de los artículos 1° y 133 de la Constitución federal, y se desarrollaba del modo siguiente:

- **El control concentrado**, por los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto), y



- **El control desconcentrado o difuso**, por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios de su competencia.

En tal sentido, la máxima autoridad jurisdiccional del país recalcó que solamente las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer y resolver las vías de control directas establecidas, expresamente, en la Constitución federal (artículos 103, 107 y 105), podían realizar la declaración general sobre la invalidez de las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, y que, por tanto, aunque el resto de los jueces se encuentran impedidos para expulsar del ordenamiento jurídico a aquellas normas contrarias a dicho bloque normativo, sí están obligados a dejar de aplicar normas inferiores dando preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que, el ejercicio del control de convencionalidad de oficio, derivado de lo resuelto por la CIDH, implicaba tres pasos para los jueces:

1. **Interpretación conforme en sentido amplio.** Los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
2. **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben,

partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Atendiendo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que **el resto de las autoridades del país**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **aplicar** las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona (**interpretación conforme**), para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.**

El modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad fue esquematizado del siguiente modo:

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):		Declaración de inconstitucionalidad con efectos	Directa



	<p>a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.</p> <p>b) Amparo Indirecto</p> <p>c) Amparo Directo</p>	<p>105, fracciones I y II</p> <p>103, 107, fracción VII</p> <p>103, 107, fracción IX</p>	<p>generales o interpartes</p> <p>No hay declaratoria de inconstitucionalidad</p>	
<p>Control por determinación constitucional específica:</p>	<p>a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos</p> <p>b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</p>	<p>Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6º</p> <p>99, párrafo 6º</p>	<p>No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación</p>	<p>Directa e incidental (No implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente)</p>
<p>Difuso:</p>	<p>a) Resto de los tribunales</p> <p>a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos</p> <p>b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales</p>	<p>1º, 133, 104 y derechos humanos en tratados</p> <p>1º, 133, 116 y derechos humanos en tratados</p>	<p>No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación</p>	<p>Incidental (No implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente)</p>

<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1º y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.
--------------------------------------	---	--	---	------------------------------

b) Aplicabilidad al caso de las tesis que derivan de la contradicción 293/2011

El tres de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Al resolver el fondo de dicho asunto, el máximo tribunal del país se pronunció respecto de dos temas fundamentales:

1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución, y
2. El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la CIDH.

Lo anterior, le implicó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una necesaria reconstrucción de los criterios establecidos respecto de la jerarquía de tratados internacionales en el orden jurídico nacional, así como un nuevo enfoque en torno a la



obligatoriedad y aplicación de la CIDH por parte de las autoridades del país, en pro de una mayor y más efectiva tutela a los derechos humanos reconocidos por el artículo 1° de la Constitución federal.

1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano se integra por el conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución federal o un tratado internacional (artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución federal).

Lo anterior, permite, inclusive, generar una distinción entre garantías internas y externas, según el origen de los mecanismos dispuestos en favor de las personas para demandar la protección de sus derechos humanos.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que cuando en la Constitución federal haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, deberá estarse a la norma constitucional, de conformidad con la parte final del primer párrafo del propio artículo 1°.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que, del segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución federal, se derivan dos criterios de aplicación obligatoria en la interpretación de las normas sobre derechos humanos:

ST-JRC-114/2018

- Deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Esto obliga a los operadores jurídicos a realizar una interpretación de una norma de derechos humanos (ya sea que esté contenida en la Constitución federal o en un tratado) conforme al catálogo normativo que integran, indistintamente, tanto la Constitución federal como los tratados internacionales aplicables, y
- La interpretación de los derechos humanos se debe realizar favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia (pro persona). Dicho parámetro permite resolver, en forma armónica y dinámica, las dudas de los operadores jurídicos, respecto de la multiplicidad de normas e interpretaciones posibles para la aplicación de un mismo derecho. En tal sentido, no resultan aplicables, por insuficientes, los criterios tradicionales para la resolución de antinomias, como el criterio de jerarquía de las fuentes.

Por cuanto hace al tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que éste da sustento constitucional tanto a los principios objetivos que rigen la observancia de los derechos humanos, así como a las obligaciones genéricas y específicas de las autoridades del país al respecto, esto es:

- Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- Las obligaciones genéricas de respeto, protección, promoción y garantía, y



- Las obligaciones específicas, que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

En síntesis, en relación con el significado de los tres primeros párrafos del artículo 1° de la Constitución federal, el máximo tribunal del país determinó, textualmente, lo siguiente:

[...]

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1° constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

[...]

2. El valor de la jurisprudencia emitida por la CIDH. En torno al segundo de los temas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió abandonar el criterio relativo a que la jurisprudencia de la CIDH, derivada de los asuntos en los que México no hubiese sido parte, solamente resultaba orientadora para los jueces nacionales²¹ y, en su lugar, acogió la **obligatoriedad, como nuevo parámetro de vinculación a la jurisprudencia interamericana, en todos los casos.**

²¹ Sobre el particular, véase el contenido de la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), cuyo rubro es SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, Décima Época; Registro: 160482; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Pág. 556.

Lo anterior, desde luego, implicó una nueva reflexión, en relación con lo resuelto por el máximo tribunal del país en la resolución emitida en el expediente varios 912/2010, e impuso la necesidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de precisar: a) La forma en que se genera la jurisprudencia interamericana y, por tanto, la manera en que debe ser acatada en el ámbito nacional; b) La dinámica de cooperación entre la jurisprudencia nacional y la interamericana, y c) Los parámetros para la aplicación de la jurisprudencia interamericana, en aquellos casos en los que México no fue parte.

i) Conformación de la jurisprudencia interamericana y su fuerza vinculante. En primer término, la SCJN precisó que la jurisprudencia de la CIDH constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que las disposiciones contenidas en dicho tratado, adquieren el significado que la CIDH les atribuye, a través de su jurisprudencia, como última intérprete de la convención de referencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que la jurisprudencia interamericana se conforma con base en un sistema de precedentes, del que deriva que, todos los criterios interpretativos de una resolución de la CIDH, dictada en un asunto contencioso, gozan de fuerza vinculante.

Esto es, cada pronunciamiento de la CIDH forma parte integrante de la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe interpretarse en clave de progresividad, pues constituye un estándar mínimo que debe ser aplicado directamente por los Estados que reconocen la competencia



contenciosa de la CIDH, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, procurando su desarrollo o ampliación mediante la interpretación que resulte más favorecedora a las personas.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la jurisprudencia interamericana se conforma por una línea evolutiva de resoluciones interconectadas entre sí, que dan pie a estándares aplicables en todos los Estados que aceptan los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que las sentencias de la CIDH tienen un carácter tutelar y otro preventivo, que se actualizan del modo siguiente:

- **Función tutelar.** Se cumple al resolverse un caso específico, con base en la determinación de medidas de reparación a cargo del Estado condenado, y
- **Función preventiva.** Implica el establecimiento de un estándar mínimo aplicable a casos futuros, así como respecto de otros Estados, formalmente, ajenos a la controversia que dio lugar a la emisión de los precedentes contenidos en las sentencias que resolvieron un asunto específico.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, si todos los derechos humanos forman parte de un mismo catálogo, esto es, tanto los reconocidos en la Constitución federal como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y si, a su vez, dicho catálogo

constituye el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano, por tanto, **los criterios emitidos por la CIDH en sus resoluciones, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país, con independencia de que México hubiese sido parte o no.**

ii) Interacción entre la jurisprudencia mexicana y la interamericana: Resolución de conflictos. La SCJN subrayó que el diálogo jurisprudencial con la CIDH debe entenderse en términos de cooperación y colaboración, puesto que se busca alcanzar un mismo fin: La protección de los derechos humanos.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó los parámetros siguientes:

- La jurisprudencia interamericana, como primera opción, debe buscar aplicarse en forma armónica, y no de contradicción, con la jurisprudencia nacional, y
- Los pronunciamientos de la CIDH que, ineludiblemente, impliquen una diferencia de criterio con la jurisprudencia nacional, respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico, deberán ser resueltos con base en el principio pro persona.

Sobre esto último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, al implementar el criterio interpretativo más favorable a las personas, dispuesto en la propia Constitución federal (artículo 1º, párrafo segundo), para solucionar los eventuales conflictos de interpretación entre la jurisprudencia nacional e interamericana, el resultado puede ser la aplicación, en el caso



concreto, de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la CIDH, siempre que el elegido proteja de la mejor manera los derechos humanos implicados.

Esto es, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante un conflicto interpretativo y de aplicación, **la jurisprudencia interamericana es vinculante para los jueces nacionales cuando resulte más favorable**, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular, como lo *ordena* el principio pro persona contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, no implica que los jueces deban resolver aplicando en forma acrítica los criterios de la CIDH, soslayando los precedentes del Poder Judicial de la Federación, pues la vinculación de los operadores jurídicos internos se debe dar a un estándar mínimo, el cual puede encontrarse en la jurisprudencia interamericana, o bien, en la nacional, dependiendo de cuál resulte la más favorable a las personas. Esto es, **la inaplicación de un criterio jurisprudencial**, nacional o interamericano, en un caso concreto, **se justifica atendiendo a la aplicación de otro que resulte más favorecedor a la persona**, desde luego, **siempre que no exista una restricción constitucional expresa** (artículo 1º, primer párrafo, parte final, de la Constitución federal).

iii) Aplicación de la jurisprudencia interamericana derivada de asuntos en los que México no fue parte. La Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó que, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la CIDH en un caso en el que

el Estado mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano.

Para verificar si un criterio contenido en la jurisprudencia interamericana, derivado de un caso en el que México no fue parte, puede ser aplicable en un caso concreto, la máxima autoridad jurisdiccional en México, delimitó, en principio, los parámetros siguientes:

- No depende de que la conducta ordenada como debida por la CIDH sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada.
- Depende de que las particularidades del caso sean idóneas para la aplicación del precedente interamericano, lo que sucede, por ejemplo, cuando el marco normativo analizado y el contexto fáctico son análogos.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior encuentra sustento en la forma en que la CIDH dicta una sentencia. Esto es, si bien es cierto que, dicho órgano jurisdiccional internacional, al resolver, aplica su jurisprudencia histórica para determinar el contenido de los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que lo hace a partir de las conductas específicas de los agentes estatales, desarrolladas en un contexto fáctico específico, y atendiendo a las particularidades del ordenamiento jurídico respectivo.





En torno al carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana en el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró, textualmente, que exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente:

[...]

(i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

[...]

En conclusión, de acuerdo con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el TEEH, en su carácter de autoridad, formal y materialmente, jurisdiccional, cuenta con facultades para ejercer control difuso de constitucionalidad, así como control de convencionalidad de oficio, respecto de los asuntos de su competencia.

Esto es, dicha autoridad jurisdiccional local, no obstante encontrarse limitada para llevar a cabo una declaración general de invalidez de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, cuenta con facultades para realizar una interpretación conforme, tanto en sentido amplio como estricto, e inaplicar, en los casos particulares que resulte necesario, aquellas disposiciones que contravengan el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, integrado por el conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución federal o un tratado internacional.

Lo anterior, se refuerza con lo resuelto por la CIDH en la sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, en la que se precisó lo siguiente:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²²

Énfasis de esta Sala Regional.

Al respecto, el presidente de la CIDH, el juez Ferrer Mc Gregor, señaló en su voto razonado en la sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores que:

18. Como puede apreciarse, la Corte IDH **aclara su doctrina sobre el "control de convencionalidad"**, al sustituir las expresiones relativas al "Poder Judicial" que aparecían desde el *leading case* **Almonacid Arellano vs. Chile (2006)**, para ahora hacer referencia a que **"todos sus órganos" de los Estados que han ratificado la Convención Americana, "incluidos sus jueces"**, deben velar por el efecto útil del Pacto, y que "los jueces y órganos vinculados a la

²² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 225. *Asimismo*, cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 219, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. párr. 202.



administración de justicia en todos los niveles” están obligados a ejercer, de oficio, el “control de convencionalidad”.

19. La intencionalidad de la Corte IDH es clara: definir que la doctrina del “control de convencionalidad” se debe ejercer por “todos los jueces”, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización.

20. Así, no existe duda de que el “control de convencionalidad” debe realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales, incluyendo, por supuesto, a las Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales, así como a las Cortes Supremas de Justicia y demás altas jurisdicciones de los veinticuatro países que han suscrito y ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³² y con mayor razón de los veintiún Estados que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH,³³ de un total de treinta y cinco países que conforman la OEA.²³

Énfasis de esta Sala Regional.

Este criterio fue ratificado por la CIDH en la sentencia de supervisión de cumplimiento del Caso Gelman vs Uruguay, en la que estableció lo siguiente:

Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. **Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado,**

²³ Voto razonado del Juez *ad hoc*, Eduardo Ferer Mc Gregor en la sentencia del Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 18-20.

sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²⁴

Énfasis de esta Sala Regional.

Lo anterior, complementa lo resuelto, previamente, por la misma CIDH en las sentencias del caso Almonacid Arellano contra Chile y, especialmente, en la sentencia del caso Radilla Pacheco, que sirvió de sustento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la consulta a trámite 912/2010 varios, ya que da un mayor énfasis a las facultades de control de convencionalidad con el que cuentan las autoridades en el modelo de control de constitucionalidad determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como ya se señaló, respecto del control de convencionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó su criterio en lo resuelto por la CIDH en la sentencia del caso Radilla Pacheco que establecía, literalmente, lo siguiente:

339. En relación con las **prácticas judiciales**, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que **los jueces y tribunales internos** están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, **sus jueces, como parte del aparato del Estado**, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones

²⁴ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrafo 66.



procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²⁵

Énfasis añadido.

Es decir, precisó la obligación de llevar a cabo un control de convencionalidad a los órganos jurisdiccionales, quienes podían inaplicar las normas contrarias a la Constitución federal y a la Convención Americana en el caso concreto, dejando a las demás autoridades estatales, solamente, la facultad de realizar una interpretación conforme con dicho bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, a partir del criterio sostenido por la CIDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, que fue citado con anterioridad, **cualquier autoridad que ejerza materialmente funciones jurisdiccionales se encuentra obligada a ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, en el ámbito de su competencia.**

De ahí que resulte posible afirmar que el tribunal responsable, en cualquier caso, se encuentra obligado a llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*, en aras de salvaguardar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que aplique y con ello velar por cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 1º de la Constitución federal, y 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, pues como lo resalta el presidente de la CIDH, el juez Eduardo Ferrer Mc Gregor, en su voto razonado, se trata de dotar de efecto útil a la Convención Americana sobre

²⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 339.

Derechos Humanos, lo que implica que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

Por tanto, para cumplir con tal función, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, además de una interpretación conforme, de ser el caso, **puede realizar la inaplicación de aquellas normas que sean contrarias al objeto y fin de la Constitución federal y de la Convención, siempre en el marco de su respectiva competencia y de las regulaciones procesales correspondientes.**

De esta forma, si las autoridades jurisdiccionales, así como aquellas vinculadas a la administración de justicia del Estado Mexicano, tienen la obligación de llevar a cabo un control de convencionalidad de oficio, resulta evidente que, en estos casos, **el tribunal responsable cuenta también con la obligación de ejercer y llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad de las leyes con los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos**, implicando, de ser el caso, la norma contraria al nuevo parámetro de regularidad precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, siempre con el fin de hacer más amplia la protección de dichos derechos, es decir, llevar a cabo interpretaciones *pro persona*.

Esto es así, porque el tribunal responsable se encuentra obligado, en un principio, a cumplir con las obligaciones,



ST-JRC-114/2018

genéricas y específicas, derivadas del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución federal, esto es, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto último, mediante la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones respectivas, así como a interpretar las disposiciones de derechos humanos, de conformidad con el nuevo parámetro de control de regularidad de las normas del ordenamiento jurídico, compuesto por la normativa sobre derechos humanos, contenida tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales aplicables (contradicción de tesis 293/2011), **con la posibilidad de inaplicar, de ser el caso, aquellas disposiciones normativas contrarias a dicho catálogo normativo**, en atención a lo resuelto en el expediente varios 912/2010.

En la especie, atendiendo a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 293/2011, así como en la jurisprudencia interamericana de referencia, en caso de que no existiera el pronunciamiento del máximo tribunal en la acción de inconstitucionalidad 5/2015, **el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo pudo ejercer sus facultades de control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio y proceder a realizar el estudio, en el caso concreto, de la constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 30 del código electoral local.**

Lo anterior, toda vez que, como ya se señaló, el acuerdo relativo a la asignación y distribución de financiamiento público constituyó un acto concreto de aplicación para el partido político local PODEMOS, al ser la primera vez que recibiría la prerrogativa.

En efecto, a partir del criterio de la Sala Superior contenido en la tesis IV/2014 de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES,²⁶ se insiste, **los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

En consecuencia, el tribunal responsable podía considerar que los agravios eran esencialmente fundados, debido a que estaba obligado a aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, y, en caso de que no existiera dicha jurisprudencia, podía efectuar un control difuso de la constitucionalidad sobre la exigencia legal de separarse de un cargo público en caso de que se aspirara a la reelección.

III. Falta de congruencia externa y exhaustividad en la sentencia

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.



ST-JRC-114/2018

Finalmente, también, **le asiste la razón al promovente en cuanto al presente agravio**, toda vez que, de la lectura a la demanda primigenia, a foja 18, el actor identifica un agravio como “3. DE LA APLICACIÓN EN EL PRESENTE CASO DE LA EFICACIA REFLEJA SOBRE (S/C) RESPECTO DE OTRAS SENTENCIAS”,²⁷ en el que, sustancialmente, afirmó que en la resolución del recurso de apelación, operaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con la sentencia recaída al expediente TEEH-JDC-037/2018 Y SUS ACUMULADOS del índice del propio tribunal responsable, así como a la acción de inconstitucionalidad 5/2015, **planteamientos que no fueron atendidos en la instancia que se revisa.**

Desde la síntesis de agravios, formulada en los párrafos 18 a 20 de la resolución impugnada, no se observa que el tribunal responsable haya hecho referencia a ese agravio:

VII. Agravios

...

18. De manera sintetizada el apelante refiere que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado no atendió una norma general de aplicación directa en la materia de asignación de financiamiento público, dando así indebida preferencia a la asignación de prerrogativas que señala el Código Electoral; es decir, que el Consejo General al momento de aprobar la asignación de financiamiento público aquí combatida, debió encaminar su actuar apegándose al ordenamiento jerárquicamente superior como lo es la Ley General de Partidos Políticos.

19. Señalando al respecto el apelante que: dicha aplicación del artículo 30 del Código Electoral, la cual prevé las reglas para el otorgamiento del financiamiento público de las actividades de los partidos políticos, consiste en que el Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos con base al resultado que genere el multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo a la fecha 14 catorce de julio de cada año, por el 25% veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y

²⁷ Visible a fojas 22 a 35 del cuaderno accesorio único del expediente.

Actualización; disposición la cual es contraria a lo que establece la Ley General de Partidos Políticos, ya que ésta, en su artículo 51, fracción I, inciso a), dispone un porcentaje mayor para dicha asignación consistente en el 65% sesenta y cinco por ciento.

20. Manifestando además que dicha inaplicación del último numeral citado en el párrafo anterior es realizada en perjuicio del partido apelante repercutiendo en un menor financiamiento, ya que las prerrogativas constitucionales estatuidas a favor de los partidos políticos ostentan un rango de índole constitucional, el cual no puede ser desestimado por ninguna autoridad ya que estas prerrogativas están dirigidas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Asimismo, como se advierte del apartado en el que esta Sala Regional resumió las “consideraciones que sustentan la resolución impugnada”, el tribunal responsable, únicamente, se pronunció sobre los temas siguientes:

1. La solicitud de declaración de inconstitucionalidad del artículo 30 del código electoral local, y
2. La correcta aplicación de la disposición local para el cálculo del financiamiento.

Sin embargo, en ninguno de los cincuenta y tres párrafos que abarca la resolución impugnada se hace alusión o pronunciamiento en cuanto a la posible actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con el expediente TEEH-JDC-037/2018 Y SUS ACUMULADOS, o bien, respecto de la acción de inconstitucionalidad 5/2015.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la exhaustividad consiste en que las autoridades electorales, están obligadas a observar los principios rectores de la impartición de justicia; uno de estos principios es el de completitud, que **impone al juzgador la**



obligación de estudiar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Por tanto, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución federal **se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.**

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 43/2002 y 2/2001 de rubros PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN²⁸ y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.²⁹

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por el partido político actor y a fin de proveer lo necesario para reparar la violación constitucional y legal cometida, lo procedente, es revocar la resolución impugnada y analizar, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el agravio consistente en la supuesta actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada en

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

ST-JRC-114/2018

relación con la sentencia recaída al expediente TEEH-JDC-037/2018 Y SUS ACUMULADOS, así como a la acción de inconstitucionalidad 5/2015.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica que debe operar en relación con el otorgamiento de prerrogativas, esencialmente, con la entrega del financiamiento público, lo cual es indispensable para el cumplimiento de los fines constitucional y legalmente asignados a los partidos políticos (artículo 41, párrafo primero, fracción I, de la Constitución federal).

Análisis en plenitud de jurisdicción

Eficacia refleja de la cosa juzgada

Fundamentalmente, el promovente sostiene que en el apartado C de la sentencia TEEH-JDC-037/2018 Y ACUMULADOSA, el tribunal responsable analizó lo relativo a los alcances de la facultad reglamentaria del instituto electoral local y resolvió en el sentido de garantizar la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la normativa local, puesto que considerar lo contrario, implicaba vulnerar el principio de subordinación jerárquica entre normas.

En primer lugar, es necesario señalar que la cosa juzgada tiene por efecto la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, a fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados, puesto que da certeza respecto de un conflicto determinado que ha sido dirimido por la autoridad jurisdiccional, con efectos jurídicos.



Calificar como juzgada una cuestión planteada en juicio, corresponde a la necesidad de dar definición a cierto debate irreconciliable entre dos partes; esto es, un conflicto de intereses que ya fue sometido a la decisión de un tercero resolutor competente, permite superar una disputa determinada, lo que a su vez da pauta para la construcción de posteriores actos que se soporten en la firmeza de aquella decisión.

Existen dos posibles efectos de lo que ya fue juzgado por una autoridad jurisdiccional: a) La eficacia directa o cosa juzgada propiamente dicha, y b) **La eficacia refleja.**

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.³⁰

Para la configuración de la eficacia refleja, no se exigen los mismos elementos que para la cosa juzgada, pero sí que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera

³⁰ Jurisprudencia 12/2003, de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

un criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera un nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Por tanto, atendiendo a la finalidad de la cosa juzgada y de su efecto reflejo, así como de sus implicaciones, mismas que han sido precisadas, y con base en lo establecido en la jurisprudencia 12/2003 citada, así como en las tesis I.4o.C.36 K;³¹ I.4o.A.55 K;³² XVII.2o.C.T.11 K,³³ y XX.66 C,³⁴ emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA; COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA; COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA, y COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS), respectivamente, se procede a verificar la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada al presente caso:

³¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1842.

³² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, p. 1381.

³³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, p. 1427.

³⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, marzo de 1996, p. 906.



ST-JRC-114/2018

- **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** Sentencia recaída al juicio ciudadano TEEH-JDC-037/2017;
- **La existencia de otro proceso en trámite.** El presente juicio de revisión constitucional electoral;
- **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia.** No se cumple con el requisito, ya que, si bien en la sentencia del juicio ciudadano, el tribunal responsable se pronunció respecto del principio de subordinación jerárquica de las normas, el estudio del caso versó sobre las bases generales para que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales cumplan con los requisitos, mientras que el caso a analizar en el presente juicio correspondía a la asignación del financiamiento público de actividades ordinarias, existiendo una diferencia sustancial entre la materia que fue motivo de análisis en el primer juicio y esta.
- **Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** No hay algún elemento común por el cual, se deba considerar que lo razonado en el juicio ciudadano vincule al partido PODEMOS, dado que en aquel momento aun no era partido político y la controversia era distinta;
- **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para**

sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. No se cumple, porque el objeto de estudio atiende a materia diversas (cumplimiento de requisitos para constituirse como partido político local frente a entrega de financiamiento);

- **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En la parte referida por el acto, sostiene el criterio consistente en la prevalencia de la norma general sobre una disposición reglamentaria, en relación con los requisitos para constituir un partido político local, lo cual no significa que sea aplicable, indiscutiblemente, al caso concreto y
- **Que para la solución del segundo juicio o recurso requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** En aquel momento no se analizó lo relativo a la normativa aplicable para asignar el financiamiento público.

Como se observa, en la sentencia del juicio TEEH-JDC-037/2018, no se actualiza la eficacia refleja respecto de la norma que debe aplicarse (federal o local) para realizar el cálculo del financiamiento público.

Finalmente, en relación con la actualización o no de la eficacia refleja del presente caso frente a lo determinado por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 5/2015, es innecesario su



estudio, porque forma parte del estudio de los agravios restantes, sobre los cuales, ya se pronunció esta Sala Regional.

G. EFECTOS

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por el partido PODEMOS en el presente juicio de revisión constitucional, relativos a la aplicabilidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 5/2015, por la que se determinó que el monto del financiamiento público a distribuir a los partidos políticos locales deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también, **revocar** el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo IEEH/CG/092/2018.

Lo anterior, fundamentalmente, porque **se inaplica, al caso concreto, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

En ese sentido, se **vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, para que emita un nuevo acuerdo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido político local PODEMOS por el periodo de julio a diciembre de este año, en el que considere el del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la Unidad de Medida y

ST-JRC-114/2018

Actualización para realizar el cálculo de su financiamiento, debiendo considerar la modificación ordenada por esta Sala Regional desde la primera ministración que le fue entregada en el mes de julio del presente año, a fin de que sólo ministre el faltante de lo que, realmente y en derecho, corresponde al partido político PODEMOS, en cuanto al financiamiento público ya entregado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el recurso de apelación TEEH-RAP-POD-011/2018.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **revoca** el Acuerdo IEEH/CG/092/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas en el periodo de julio a diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se **inaplica**, al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que el cálculo del monto del financiamiento público para el partido PODEMOS se hará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.



CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que emita un nuevo acuerdo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido político local PODEMOS, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente, al partido actor, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6°, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes al tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

ST-JRC-114/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO


**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO


**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL HERRERA SEVERIANO